"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO" "2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"



MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA OFICIO No. DGPL 64-II-3-1975 Exp. 6578

Secretarios de la H. Cámara de Senadores Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, con número CD-LXIV-III-1P-186, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2020

Dip. María Guadalupe Díaz Avilez Secretaria



MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, ATENDER Y REPARAR INTEGRALMENTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo Único.- Se expide la Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley General es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- Reconocer y garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- II. Establecer las atribuciones y la distribución de competencias entre la federación, entidades federativas, municipios, organismos autónomos para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas;
- III. Crear un Mecanismo Nacional para prevenir, atender y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno;
- IV. Garantizar la prevención, atención, protección, generación e implementación de soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno:
- V. Crear el Registro Nacional de Personas Desplazadas.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará, de manera enunciativa mas no limitativa, de conformidad con los principios de certeza; confidencialidad; debido proceso; dignidad humana; buena fe; gratuidad; honradez; igualdad y no discriminación; información veraz y oportuna; interés superior de la niñez; legalidad; máxima protección; no victimización; progresividad y no regresividad; publicidad y unidad familiar, bajo un enfoque diferencial, transformador y de perspectiva de género.





Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Aviso oportuno de riesgo de desplazamiento forzado interno.- La alerta que emiten las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus ámbitos de competencia, surgido del análisis o diagnóstico técnico del riesgo de desplazamiento forzado con el fin de ejecutar las medidas necesarias para prevenir dicho desplazamiento de una persona o grupos de personas.
- II. Asistencia Humanitaria.- Conjunto de medidas que la Federación, entidades federativas y municipios deben implementar para auxiliar y proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con el objetivo de garantizar el goce de las condiciones mínimas de vida digna de conformidad con los principios de humanidad, imparcialidad, neutralidad y no discriminación, durante el estado de contingencia, las cuales pueden aplicarse en coordinación con organismos nacionales e internacionales de asistencia humanitaria.
- III. Consejo Nacional de Población.- La instancia que forma parte del Mecanismo Nacional, que estará a cargo del diagnóstico y evaluación de la política pública de Desplazamiento Forzado Interno y podrá conformar un grupo de trabajo para estas actividades.
- IV. Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno.- La Instancia del Mecanismo Nacional, responsable de la implementación de la política pública para prevenir, atender, proteger, generar e implementar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno.
- V. Comité Técnico.- El órgano del Mecanismo Nacional responsable del diseño de la política pública para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para las personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- VI. Consejo Ciudadano.- Al Consejo Nacional Ciudadano, órgano del Mecanismo Nacional;
- VII. Datos personales.- Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en concordancia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





- VIII. Desplazamiento forzado interno.- La situación en la que las personas o grupos de personas se han visto forzadas u obligadas, de manera expresa o tácita, a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
- IX. Enfoque diferencial.- La perspectiva que las dependencias y organismos gubernamentales, acorde al ámbito de su competencia, deben aplicar para identificar las necesidades particulares de las personas o grupos de personas en situación de desplazamiento forzado interno, según sus características sociodemográficas, culturales, étnicas, género, edad, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, entre otras. En todo caso, deberán tomar en cuenta la situación de mayor vulnerabilidad en la que puedan encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado interno en virtud de la intersección de múltiples categorías de vulnerabilidad.
- X. Entidades Federativas.- a las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Estado de contingencia.- Período dentro del cual las autoridades nacionales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus competencias, ejecutan las medidas urgentes para atender y proteger la vida e integridad de las personas durante un evento de desplazamiento forzado interno y garantizan el respeto pleno de sus derechos humanos, independientemente de que hayan sido reconocidas o no, como personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- XII. Evento de desplazamiento forzado interno.- El fenómeno de movilidad de personas o grupo de personas al interior del país que comprende desde la salida de su hogar o lugar de residencia habitual hasta el logro de una solución duradera.
- XIII. Familia.- A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Así mismo, las personas que dependan económicamente que así lo acrediten ante las autoridades competentes. También, podrán ser incluidos como parte del grupo familiar otros





parientes que habiten en el mismo hogar, así como los intérpretes, cuidadores y otros que sin ser parientes dependen afectiva o económicamente de la persona en situación de desplazamiento forzado interno.

- XIV. Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno.- El Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, el cual se integrará en una cuenta específica, administrada por la Secretaría de Gobernación, con una partida presupuestal asignada para la atención integral de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, sin relación y/o dependencia con otras cuentas.
- XV. Integración.- Tipo de solución duradera consistente en el proceso de incorporación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a la comunidad, municipio, o entidad federativa, distinta a la que tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, tomándose en consideración el pleno respeto del multiculturalismo, la libertad de elección, las costumbres de sus comunidades de origen, así como las condiciones de seguridad y dignidad que permita el ejercicio pleno de sus derechos humanos.
- XVI. Mecanismo nacional.- El Mecanismo nacional para prevenir, atender y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, que es el órgano colegiado que emite, implementa y evalúa la política nacional de prevención y atención en la materia, mismo que articula a los órganos, entidades e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para garantizar los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- XVII. Medidas de atención.- El conjunto de acciones asistenciales y de protección, además de las diligencias jurídicas que la Federación, entidades federativas y municipios brindan de manera inmediata y progresiva a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, desde el momento en que se presenta el fenómeno y se extiende hasta el logro de soluciones duraderas.
- XVIII. Medidas preventivas.- El conjunto de acciones integrales para la protección de los derechos económicos, sociales, jurídicos, patrimoniales, culturales y ambientales que la Federación, entidades federativas y municipios a través del Mecanismo nacional y en coordinación con la instancia que designen los estados y municipios deben implementar de manera anticipada para mitigar los riesgos contra la vida y la integridad de las personas, la libertad y los bienes patrimoniales de las personas en riesgo de desplazamiento forzado interno.





- XIX. Medidas urgentes.- El conjunto de estrategias y planes de acción que la Federación, entidades federativas y municipios podrán coordinar a través del Mecanismo nacional, entidades federativas, municipios, Agencias Internacionales, organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno durante el estado de contingencia. Estas medidas incluyen acciones de asistencia, protección, gestión de soluciones duraderas y apoyo jurídico.
- XX. Personas en situación de desplazamiento forzado interno.- Persona o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas, de manera expresa o tácita, a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
- XXI. Programa Nacional.- El Programa Nacional para prevenir, atender y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, el cual contiene las líneas de acción nacionales, de las entidades federativas y municipales encaminadas a definir y desarrollar política pública para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para las personas en riesgo de desplazamiento forzado interno, estado de contingencia o en situación de desplazamiento forzado interno.
- XXII. Registro Nacional de Personas Desplazadas.- El sistema de información y recopilación de datos nacional de carácter confidencial coordinado por el Mecanismo nacional sobre las personas en situación de desplazamiento forzado interno que implica su identificación, la de sus familiares, y lugar de residencia del que huyeron, así como la recopilación de otros datos personales, tales como, sus relaciones familiares, área de origen, ubicación, características sociodemográficas, el relato de los hechos y sus necesidades especiales.
- XXIII. Reintegración.- Tipo de solución duradera, consistente en el proceso gradual que la federación, entidades federativas y municipios, deben desarrollar de forma paralela a los procesos de atención y protección a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, para alcanzar las condiciones que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en beneficio del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.





- XXIV. Retorno.- Tipo de solución duradera mediante el cual las personas en situación de desplazamiento forzado interno regresan de manera voluntaria a sus hogares o lugares de residencia habitual anterior, en condiciones de seguridad y dignidad, con pleno ejercicio de sus derechos humanos.
- XXV. Reubicación.- Tipo de solución duradera mediante la cual las personas en situación de desplazamiento forzado interno se establecen en un conglomerado demográfico distinto a su asentamiento de origen o lugar de residencia habitual. Incluye el conjunto de sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando los elementos naturales y las obras materiales que lo integran, en condiciones de seguridad y dignidad.
- XXVI. Solución duradera.- Medida o conjunto de medidas orientadas a la restitución del acceso y ejercicio de derechos que comprende la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, cultural, material, moral y simbólica, que permitan la reintegración o integración de las personas que estuvieron en situación de desplazamiento forzado interno a partir de la concertación con las comunidades receptoras en territorio nacional. Se considerará que se han alcanzado estas soluciones una vez que se hayan restituido o superado las condiciones que permiten el acceso y ejercicio de derechos que existían antes del desplazamiento forzado interno.
- XXVII. Violencia.- Cualquier acción u omisión, que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual u otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de una persona o grupo de personas que resulte en una situación de desplazamiento forzado interno.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 5.- Las causas que generan el desplazamiento forzado interno que esta Ley reconoce incluyen:

- Castigo colectivo de una población como resultado del incumplimiento de reglas que se desprenden de usos y costumbres;
- II. Conflictos agrarios;
- III. Conflictos armados;



- IV. Conflictos comunales;
- V. Conflictos de propiedad;
- VI. Desastres asociados a fenómenos naturales, provocados por el ser humano o por el cambio climático;
- VII. Prácticas de segregación motivadas por razones culturales, sociales, políticas, étnicas, religiosas, raciales, de discapacidades o referentes a la orientación sexual, la dentidad y expresión de género, de la población afectada;
- VIII. Proyectos de desarrollo a gran escala;
- IX. Violaciones de los derechos humanos;
- X. Violencia sexual y de género;
- XI. Violencia contra la libertad de expresión y el derecho a la información, y
- XII. Otros tipos de Violencia.

El desplazamiento forzado interno que se genere por causas afines a la fracción VI del presente artículo, será atendido de manera coordinada con el Mecanismo nacional, instituciones del poder ejecutivo federal, entidades federativas y municipios según el ámbito de competencia, en términos de la Ley General de Protección Civil y la Ley General de Víctimas, y demás ordenamientos en la materia.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a la atención y protección contra el desplazamiento forzado interno que le fuerce u obligue, de manera expresa o tácita, a abandonar hogar o lugar de residencia habitual, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y en la presente Ley, bajo un enfoque diferenciado y de derechos humanos, atendiendo a las vulnerabilidades y necesidades específicas de cada caso.



Artículo 7.- La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de atender y proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno acorde a lo establecido en el marco jurídico nacional e internacional.

Artículo 8.- Durante un evento de desplazamiento forzado interno, las personas en esta situación, deberán gozar del reconocimiento y efectiva protección de sus derechos humanos.

Artículo 9.- En la aplicación de esta Ley, las personas en situación de desplazamiento forzado interno tendrán en todo momento derecho a ser informadas, consultadas e incluidas en todo el proceso de prevención, atención e implementación de soluciones duraderas.

Asimismo, tendrán acceso a políticas de protección, de asistencia y de tratamiento con enfoque diferencial que considere sus necesidades específicas, las condiciones de vulnerabilidad particulares, su situación de riesgo o discriminación histórica y la frecuencia de interseccionalidad de dichos factores, en concordancia con las leyes vigentes.

Cuando las personas en situación de desplazamiento forzado interno pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, campesinas u otros grupos que se identifiquen como vulnerables, que detentan especial relación con la tierra como medio de vida e identidad comunitaria, en todo caso, tendrán acceso a medidas específicas de protección considerando su cultura, lenguas, usos, costumbres, valores, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política, cultural y económica.



CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE CONTINGENCIA

Artículo 10.- Durante el estado de contingencia de desplazamiento forzado interno, toda persona tendrá derecho a recibir asistencia humanitaria oportuna, adecuada y necesaria, respetando las necesidades específicas de su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, la cual incluye alimentos y agua potable; cobijo y vivienda adecuada; vestido; asistencia médica, medicamentos, tratamientos médicos y de saneamiento indispensables; y atención psicológica, sin ser excluyente de otro tipo de asistencia identificada por el Mecanismo nacional o por la instancia que designe la entidad federativa como responsable de prevenir atender, generar e implementar soluciones duraderas.



CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.

Artículo 11.- Las personas desplazadas disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que las establecidas en el derecho internacional y el derecho mexicano y no deben ser objeto de discriminación alguna por su condición de desplazamiento forzado durante cada una de las fases que comprende el desplazamiento.

Artículo 12.- Durante el evento de desplazamiento forzado interno, además de todos los derechos que garantiza el orden jurídico mexicano, toda persona tendrá derecho, de manera enunciativa más no limitativa, a:

- I. La identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- II. La libertad de circulación y de escoger su residencia;
- III. La vivienda digna;
- No sufrir discriminación, hostigamiento, ni aislamiento;
- V. El respeto de su vida familiar, la no separación de la familia, la reunificación familiar, el respeto al principio del interés superior de la niñez;
- VI. Conocer el destino y paradero de sus familiares en situación de desplazamiento forzado interno;
- VII. Ser informadas sobre sus derechos durante todo evento de desplazamiento forzado interno, así como al acceso a las acciones y programas de protección y asistencia social, en su idioma, lengua o dialecto de manera adecuada, clara y sencilla, y de ser necesario, mediante un intérprete;
- VIII. Asociarse o reunirse pacíficamente;
- IX. Tener sus propias formas de organización y valores socioculturales;
- X. La protección de la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva;
- XI. Acceso a la educación laica y gratuita, teniendo en especial consideración a los pueblos y comunidades indígenas, educación plurilingüe y con enfoque intercultural, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;





- XII. Ser protegidas de todas las formas de violencia física, psicológica, sexual, daños o abusos, tortura, abandono o trato negligente, cruel o inhumano, así como a otras formas de violencia;
- XIII. Ser tratada de manera diferenciada, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad específica en lo que se refiere a su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país;
- XIV. Ser tratadas con dignidad inherente de la persona;
- XV. Acceder a atención médica física y psicológica, así como al tratamiento de enfermedades y a rehabilitación y sin discriminación, con perspectiva de género y a prevenir enfermedades contagiosas e infecciosas cualesquiera que éstas sean, entre personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- XVI. No ser confinadas o alojados en campamentos. Si por el alojamiento en dichos lugares resulta absolutamente necesario, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias y con pleno respeto al ejercicio de sus derechos humanos.
- XVII. Recibir atención diferenciada mujeres, mujeres adolescentes y niñas con relación a sus necesidades sanitarias, incluido su acceso a los servicios de atención médica, en particular los servicios de salud reproductiva y sexual, y el asesoramiento y atención adecuados para las víctimas de violencia sexual y de otra índole.
- XVIII. Participar en la toma de decisiones que les afecten directamente así como en el diseño, implementación y seguimiento de los programas, planes o proyectos sobre prevención, protección, asistencia durante el desplazamiento y búsqueda de soluciones duraderas.
- XIX. Recibir protección en el ámbito laboral y ser beneficiarias de programas productivos y capacitaciones laborales, a fin de coadyuvar en la recuperación de sus medios de vida o que participen en nuevas actividades económicas.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos aquí mencionados mediante mecanismos efectivos y eliminar barreras de acceso a los procedimientos contenidos, así como garantizar la debida representación legal en caso de ser necesaria.





TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Artículo 13.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán realizar las acciones necesarias para garantizar y proteger los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, considerando su situación especial de vulnerabilidad y teniendo en cuenta el impacto desproporcionado que la situación de desplazamiento tiene en determinados grupos, como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas mayores, los pueblos indígenas y tribales, las comunidades campesinas y la población LGBTI.

Artículo 14.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, garantizarán el ejercicio y goce de los derechos de las personas contempladas en esta Ley y su Reglamento, así como el respeto pleno de sus derechos humanos.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 15.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo que establece esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, implementar las acciones necesarias para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para las personas en situación de desplazamiento forzado interno localizadas en su circunscripción territorial, así mismo deberá:

- I. Crear una instancia estatal cuyo objetivo principal sea prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para las personas en situación de desplazamiento forzado interno e implementar soluciones duraderas;
- II. Participar a través de un representante en la sesiones del Mecanismo nacional a las que se le convoque;
- Asegurar el correcto funcionamiento de la instancia estatal creada por mandato de esta Ley;





- IV. Diseñar e implementar políticas públicas locales alineadas con la política nacional para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno;
- V. Implementar Sistemas de Información que coadyuven en la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno;
- VI. Diseñar mecanismos para difundir el contenido de esta Ley y los ordenamientos que de ésta deriven;
- VII. Coadyuvar en las acciones que se le requieran en materia del Registro Nacional de Personas Desplazadas;
- VIII. Impulsar el desarrollo de programa locales que coadyuven en la integración de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- IX. Impulsar acciones administrativas para la protección de los bienes y tierras de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- X. Conjuntar acciones con la federación y los municipios para la implementación de esta Ley y su Reglamento;
- XI. Las demás que prevea esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo que establece esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, implementar las acciones necesarias para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para las personas en situación de desplazamiento forzado interno localizadas en su demarcación territorial municipal, así mismo deberá:

- Diseñar e implementar políticas públicas municipales alineadas con la política estatal y nacional para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y la Entidad Federativa que corresponda, en la adopción, operación y consolidación del Sistema de Prevención del desplazamiento forzado interno;
- III. Coadyuvar en el diseño y difusión de campañas de información en lenguas en uso, en la que se convoque a participar a los representantes y líderes comunitarios y municipales;





- IV. Participar en la implementación de mecanismos para la designación de responsables comunitarios y municipales, que realicen acciones de retroalimentación en la plataforma informática que se diseñe como acción preventiva del desplazamiento forzado interno;
- V. Coadyuvar en las acciones que se le requieran en materia del Registro Nacional de Personas Desplazadas;
- VI. Participar en el diseño de estrategias de monitoreo sobre la vulnerabilidad y el riesgo de desplazamiento forzado interno;
- VII. Coadyuvar con la Entidad Federativa y las autoridades federales en la generación e implementación de soluciones duraderas;
- VIII. Coadyuvar e Impulsar acciones administrativas para la protección de los bienes y tierras de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- IX. Las demás que prevea esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV PROGRAMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER Y GENERAR SOLUCIONES DURADERAS PARA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 17.- El Programa Nacional será elaborado por la Secretaría de Gobernación, con la participación del Comité Técnico, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno y del Consejo Nacional de Población.

Artículo 18. - El Programa Nacional deberá contener:

- I. Un diagnóstico que establezca la línea base e información metodológica para la elaboración del mismo;
- II. Líneas específicas y claras para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Objetivos, estrategias, acciones, metas, responsabilidades, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación de las instancias competentes de los tres niveles de gobierno.
- IV. La identificación de las Instituciones que son partícipes en la implementación del Programa Nacional, estableciendo sus responsabilidades e indicadores concretos de gestión, proceso y resultado;





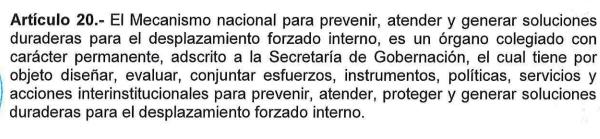


- V. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa Nacional;
- VI. El detalle de los tiempos de implementación del Programa Nacional, identificando acciones a corto, mediano y largo plazo;
- VII. Alguna otra información que se considere pertinente por la Secretaría de Gobernación;
- VIII. Las demás consideraciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 19.- Los Programas locales serán elaborados por las autoridades locales competentes en coordinación con los municipios. Dichos Programas establecerán objetivos, estrategias, acciones, metas, responsabilidades, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación en concordancia con el Plan Nacional y Planes Estatales de Desarrollo, para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

TITULO QUINTO MECANISMO NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER Y GENERAR SOLUCIONES DURADERAS PARA EL DESPLAZAMINETO FORZADO INTERNO

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DEL MECANISMO



Artículo 21.- El Mecanismo nacional se integra por una Presidencia a cargo de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno, el Consejo Nacional de Población y un Comité Técnico a cargo de la Unidad de Política Migratoria, Registro de Identidad de Personas Desplazadas, así como de los siguientes integrantes permanentes:

- I. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;





- III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- V. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VII. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:
- IX. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. La persona titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. La persona titular de la Fiscalía General de la República;
- XII. La persona titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XIII. La persona titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIV. La persona titular del Instituto Nacional de las Mujeres;
- XV. La persona titular del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- XVI. La persona titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- XVII. La persona titular del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad;
- XVIII. La persona titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil;
- XIX. La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- XX. Una persona que represente al Consejo Ciudadano;
- XXI. La persona titular de la Comisión Nacional de Vivienda;
- XXII. La persona titular de la Comisión Nacional del Agua;
- XXIII. La persona titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XXIV. La persona titular del Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- XXV. La persona titular del Instituto Nacional Electoral;
- XXVI. La persona titular del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXVII. La persona titular del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;





- XXVIII. La persona titular de la Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXIX. La persona titular de la Procuraduría Agraria;
- XXX. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- XXXI. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Gobernación y Población en la H. Cámara de Diputados;
- **XXXII.** La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Asuntos Migratorios en la H. Cámara de Diputados;
- **XXXIII.** La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Gobernación en la Cámara de Senadores;
- XXXIV. La persona que designe como representante el Poder Judicial, y
- XXXV. Las demás que el Mecanismo nacional determine, con base en el Reglamento de esta Ley.

Las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto, y serán suplidos en sus ausencias a las sesiones del Mecanismo por sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al señalado en las fracciones anteriores.

Adicionalmente, la persona que preside el Mecanismo nacional, podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios, así como organizaciones de la sociedad civil, representantes o personas en situación de desplazamiento forzado interno, organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 22.- El Mecanismo nacional sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría simple de votos. La o el Presidente del Mecanismo nacional, tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 23.- Las sesiones del Mecanismo nacional deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos cada seis meses por convocatoria emitida por la persona titular de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno, por instrucción de la persona que preside el Mecanismo nacional, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.





CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL MECANISMO

Artículo 24.- La Presidencia del Mecanismo nacional, tendrá las siguientes atribuciones:

- Convocar, a través de la Comisión Mexicana de ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno, a las sesiones del Mecanismo nacional;
- II. Dirigir las sesiones del Mecanismo nacional;
- III. Someter a aprobación del Mecanismo nacional, la política nacional orientada a la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno;
- IV. Aprobar las recomendaciones que deriven de la evaluación de la aplicación de los lineamientos y protocolos establecidos por el Mecanismo nacional e instruir las acciones correspondientes;
- V. Someter a aprobación del Mecanismo nacional los mecanismos legales que permitan la coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Desplazamiento Forzado Interno;
- VI. Someter a aprobación del Mecanismo nacional la creación de unidades administrativas para la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, como unidades de carácter temporal, y cuya sede será determinada derivado de las necesidades de atención en una entidad federativa específica o en una región.
- VII. Someter a aprobación del Mecanismo nacional los lineamientos que regulen los procesos específicos para prevenir, atender, proteger, generar e implementar las soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, mismos que dan cumplimiento a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.
- VIII. Promover y procurar la aprobación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contar con capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas que permitan la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno;
- IX. Someter a aprobación del Mecanismo nacional el Programa Nacional y su Evaluación;





- X. Instruir las medidas orientadas a la producción, sistematización, análisis y difusión de la información vinculada al desplazamiento forzado interno garantizando procesos de transparencia y rendición de cuentas;
- XI. Atender las solicitudes de información del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley y su reglamento;
- XII. Atender las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Recomendar a las instancias federales, de las entidades federativas y municipales el diseño e implementación de técnicas y tecnologías para la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.
- XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 25.- El Comité Técnico del Mecanismo nacional a cargo de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, se integrará por las instancias que dicha Unidad considere convocar. La conformación deberá informarla al Mecanismo nacional y tendrá las siguientes facultades:



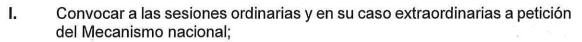
- Definir e informar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Forzado Interno los invitados especiales a las sesiones ordinarias del Mecanismo nacional, del poder legislativo, de las entidades federativas y de los municipios, de instituciones académicas, de organizaciones de la sociedad civil, nacional e internacional, Organismos Internacionales y de personas que estén o hayan estado en situación de desplazamiento forzado interno;
- II. Diseñar y proponer al Mecanismo nacional, la política pública en materia de desplazamiento forzado interno;
- III. Diseñar y proponer para aprobación del Mecanismo nacional los lineamientos para establecer convenios de colaboración con los tres órdenes de gobierno para prevenir, atender, proteger e implementar soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno, de acuerdo con el Programa Nacional.



- IV. Formular las bases de coordinación entre las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales para la prevención, atención, protección, generación e implementación de soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno, de acuerdo con el Programa Nacional.
- V. Generar espacios de diálogo, concertación y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil, academia, organizaciones y organismos internacionales y otros actores involucrados;
- VI. Coordinarse con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno y el Consejo Nacional de Población para el cumplimiento de las metas, objetivos y atribuciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- VII. Coordinar el diseño del Programa nacional y someterlo a la aprobación del Mecanismo nacional;
- VIII. Coordinar la elaboración y presentación del informe anual de actividades;
- IX. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS Y DESPLAZAMIENTO INTERNO

Artículo 26.- La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno, tendrá las siguientes atribuciones:



- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones mandatadas por el Mecanismo nacional;
- III. Implementar la política pública para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas, aprobada por el Mecanismo nacional;
- IV. Proponer al Mecanismo nacional la aprobación y emisión de los instrumentos legales que permitan la coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Desplazamiento Forzado Interno y que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento;
- V. Coordinar las actividades de las unidades administrativas para la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, que por instrucción del





Mecanismo nacional se creen como unidades de carácter temporal, cuya sede será determinada derivado de las necesidades de atención en una entidad federativa específica o en una región.

- VI. Realizar las acciones para la implementación y cumplimiento de los convenios de colaboración interinstitucionales en los tres órdenes de gobierno para la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno en las entidades federativas y los municipios;
- VII. Mantener comunicación y ser el enlace con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales para coordinar las acciones para prevenir, atender, proteger, generar e implementar soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno;
- VIII. Proponer al Mecanismo Nacional para su aprobación, lineamientos que regulen los procesos específicos para prevenir, atender, proteger, generar e implementar las soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno:
 - a. Lineamientos que regulen la participación de las personas desplazadas o bien, de quien represente al grupo o a las comunidades de personas desplazadas.
 - **b.** Lineamientos que regulan el procedimiento para brindar asesoría y canalizar a las personas desplazadas;
 - c. Lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desplazadas y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y su Reglamento:
 - d. Proponer al Mecanismo para su aprobación, los lineamientos que regulan la operación y administración del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno;
 - e. Proponer al Mecanismo nacional para su aprobación los demás lineamientos y procedimientos que se requieran para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.
- IX. Establecer espacios de coordinación y comunicación, colaboración y evaluación con actores operativos, personas en situación de desplazamiento forzado interno, comunidades receptoras, sociedad civil, academia, organizaciones y organismos internacionales y los actores que se considere, con el fin de garantizar su participación en la toma de decisiones en todas las etapas de implementa de esta Ley y su Reglamento;





- X. Elaborar y proponer al Mecanismo nacional los requerimientos presupuestales, materiales, tecnológicos y humanos para el logro de las metas establecidas en materia de prevención, atención, protección, generación e implementación de soluciones duraderas para las personas desplazadas;
- XI. Diseñar, promover y coordinar la capacitación de las dependencias que forman parte del Mecanismo nacional sobre la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno, con el fin de garantizar el conocimiento y sensibilización sobre los derechos de las personas en dicha situación, así como de las obligaciones institucionales para su garantía y protección;
- XII. Coordinarse con el Comité Técnico del Mecanismo nacional y con el Consejo Nacional de Población para el cumplimiento de las metas, objetivos y atribuciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- XIII. Ejecutar el Programa Nacional, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- XIV. Proponer al Mecanismo nacional las medidas orientadas a la producción, sistematización, análisis y difusión de la información vinculada al desplazamiento forzado interno.
- **XV.** Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley y su Reglamento.
- XVI. Apoyar y orientar a las instancias federales, de las entidades federativas y municipales en el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones que apoyarán la prevención, atención, protección e implementación de soluciones duraderas;
- **XVII.** Proveer al Comité Técnico de los documentos e información, para la elaboración del informe anual de actividades;
- XVIII. Proponer al pleno del Mecanismo nacional las medidas de prevención y protección para evitar casos de desplazamiento forzado interno o para minimizar los efectos de los desplazamientos existentes.
- XIX. Realizar los Diagnósticos de Riesgo de desplazamiento forzado interno;
- XX. Dar seguimiento a las situaciones de riesgo de desplazamiento forzado interno en el territorio nacional y determinar aquellos lugares o comunidades en que éste sea inminente;
- XXI. Coordinar las acciones para prevenir el desplazamiento forzado interno a partir del Diagnóstico de Riesgo dentro del Mecanismo nacional;





- XXII. Implementar las medidas a través de las cuales las personas desplazadas tendrán acceso a información sobre la prevención, atención, protección e implementación de soluciones duraderas;
- XXIII. Diseñar y Administrar el Sistema de Registro Nacional de Personas Desplazadas;
- XXIV. Determinar cuando una persona o grupo de personas están en situación de desplazamiento forzado interno, de conformidad con lo que establece esta Ley, su Reglamento y los lineamientos;
- XXV. Garantizar que la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desplazadas, sean tratados de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXVI. Realizar las acciones para identificar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno y coordinar las acciones para su incorporación en el Registro Nacional de Personas Desplazadas.
- **XXVII.** Determinar el estado de contingencia, con base en información remitida por las autoridades competentes para activar la asistencia humanitaria;
- **XXVIII.** Coordinar las acciones de protección de personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- XXIX. Coordinar la asistencia humanitaria de acuerdo con las necesidades inmediatas que tienen una relación directa con el desplazamiento forzado interno, con el objeto de asistir, proteger y atender necesidades de alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia, alojamiento en condiciones dignas, con enfoque diferencial en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que se tenga conocimiento de su existencia;
- XXX. Gestionar y coordinar las acciones para impulsar la colaboración con organismos internacionales para la prevención, atención, protección, asistencia humanitaria y generación de soluciones duraderas de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- XXXI. Proporcionar la información que le requiera el Consejo Nacional de Población sobre el Registro Nacional de Personas Desplazadas, en los términos del Reglamento de la presente Ley.
- XXXII. Realizar diagnósticos sobre las condiciones de seguridad existentes en los lugares de retorno o reubicación para personas en situación de desplazamiento forzado interno.





XXXIII. Brindar asesoría a los estados y municipios en la implementación de acciones para prevenir, atender, proteger, generar e implementar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno;

XXXIV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN

Artículo 27.- El Consejo Nacional de Población, integrará un grupo de trabajo el cual formará parte del Mecanismo nacional y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones para la obtención de la información e integrar el diagnóstico del Desplazamiento Forzado Interno en el país, así como la actualización del mismo en los periodos de tiempo que establezca el Mecanismo nacional;
- II. Evaluar las políticas y estrategias de prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas;
- III. Medir la eficiencia y cumplimiento de la Política Pública establecida para prevenir, atender, proteger e implementar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno por medio de indicadores;
- IV. Proponer al Mecanismo nacional las recomendaciones que deriven de la Evaluación de la aplicación de los lineamientos y protocolos establecidos por el Mecanismo nacional;
- V. Proponer al Mecanismo nacional la aprobación de convenios de colaboración, para satisfacer las necesidades de diagnóstico y evaluación de la presente Ley;
- VI. Coordinarse con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno y con el Comité Técnico del Mecanismo nacional, para el cumplimiento de las metas, objetivos y atribuciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- VII. Evaluar y emitir el informe de recomendaciones al Mecanismo nacional para el cumplimiento del Plan Nacional;
- VIII. Procesar y analizar la información obtenida para generar diagnósticos y estadísticas previstas en el Programa Nacional;
- IX. Coordinar el monitoreo y evaluación del Programa;
- X. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.





CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 28.- El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta del Mecanismo nacional, en materia de Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 29.- El Consejo Ciudadano estará integrado por:

- Tres personas en situación de desplazamiento forzado interno y/o representantes de comunidades desplazadas;
- II. Tres especialistas reconocidos en el estudio, protección y defensa de los derechos humanos de las personas y/o comunidades desplazadas, y
- III. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil y cuyo fin es la defensa de los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Mecanismo nacional previa consulta pública con las organizaciones de Personas Desplazadas y/o Comunidades Desplazadas, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de personas en situación de desplazamiento forzado interno y expertos en la materia de esta, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 30.- Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su función.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones y contenidos del orden del día en cada sesión.

Los acuerdos del Consejo Ciudadano se comunicarán al Mecanismo nacional, y se considerarán como recomendaciones para el trabajo que se realiza.

La Secretaría de Gobernación proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos materiales y de un espacio cuando se requiera, a efecto de que lleven a cabo sus reuniones de trabajo.



Artículo 31.- El Consejo Ciudadano tiene las siguientes facultades:

- I. Recomendar al Mecanismo nacional, al Comité Técnico, a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno y al Consejo Nacional de Población, acciones para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas, en el ámbito de sus competencias;
- II. Recomendar a las instituciones que forman parte del Mecanismo nacional, acciones para ampliar y dirigir sus capacidades a población desplazada;
- III. Recomendar acciones para mejorar el Registro Nacional de Personas Desplazadas;
- IV. Dar seguimiento a la implementación de las propuestas del Consejo Ciudadano;
- V. Solicitar información para el ejercicio de sus atribuciones al Comité Técnico, a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno y al Consejo Nacional de Población, quienes forman parte del Mecanismo nacional;
- VI. Tener acceso a la información estadística que genere el Consejo Nacional de Población;
- VII. Contibuir en la propuesta de políticas públicas, programas y proyectos relacionados con esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Elaborar, aprobar y modificar los lineamientos de actuación del Consejo Ciudadano;
- IX. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 32.- Las decisiones y acuerdos que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a lo que establece la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

TITULO SEXTO DEL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 33.- Al que sin derecho o fundamento legal alguno, mediante actos de violencia u otros actos coactivos, dirigidos o realizados contra una persona o un grupo de personas, ocasione que uno o varios de sus miembros, abandone su hogar o lugar de residencia habitual, se le impondrá una pena de prisión de 8 a 16 años y 500 a 900 días UMA de multa.





No se entenderá cometido el delito de Desplazamiento Forzado Interno, por el movimiento de persona o grupo de personas que abandonan su hogar o lugar de residencia habitual, cuando éste se realice por la autoridad competente por cuestiones de orden público y tenga por objeto la seguridad de las mismas o de la población en general.

TITULO SÉPTIMO PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 34.- Las acciones de prevención del desplazamiento forzado interno, deberán implementarse de forma previa a que se materialice.

Artículo 35.- La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno en colaboración con las Entidades y los Municipios, establecerán un Sistema de Alerta Temprana con el fin de identificar de manera oportuna los lugares, causas y situaciones que están ocasionando el posible Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 36.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, deberán explorar todas las posibles alternativas para prevenir el desplazamiento.

Artículo 37.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, deberán adoptar medidas para identificar las causas que generan desplazamiento, e implementar acciones para minimizarlas.

- a. Cuando el desplazamiento es inminente, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno y adoptar las medidas necesarias para que éste se realice en condiciones de seguridad, dignidad, suficiente alimentación, salud e higiene, considerando en todo momento la unidad familiar;
- b. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben prever la adopción de todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles para garantizar que se disponga o se ofrezca vivienda adecuada alternativa, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según sea el caso;



Artículo 38.- En cualquier situación se deberá informar al Mecanismo nacional o a la autoridad responsable en la Entidad Federativa, sobre el conocimiento de una persona o grupo de personas en riesgo de desplazamiento forzado interno, en colaboración con las comunidades afectadas, con el objeto de adoptar las siguientes medidas:

- I. Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y los riesgos contra la vida, la integridad de las personas y los bienes patrimoniales de la población;
- II. Diseñar y ejecutar un plan de difusión de los derechos de las personas, para el caso que se actualice la situación de desplazamiento forzado interno;
- III. Generar actos de convivencia pacífica entre los integrantes de la comunidad; e
- IV. Impulsar la articulación del Comité Técnico, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno y del Consejeo Nacional de Población, para prevenir y anticipar los riesgos que pueda generar el desplazamiento.

Artículo 39.- En el caso de proyectos de desarrollo a gran escala, se debe asegurar que todas las personas involucradas tengan acceso a información, consultas completas y plena participación durante todo el procedimiento de consulta, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, y la normatividad que en la materia sea aplicable.



Artículo 40.- Es responsabilidad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, tomar medidas de atención y protección en contra del desplazamiento de pueblos indígenas, y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella.

Artículo 41.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, y en cumplimiento a su ámbito de competencia, tienen la obligación de investigar, procesar y sancionar los hechos que motivaron y causaron el desplazamiento forzado interno.

Artículo 42.- La decisión de evacuar a las personas de su hogar o lugar de residencia habitual, se deberá considerar como la última opción que puedan tomar las autoridades. Cuando no quede ninguna otra alternativa, y sea necesario para proteger la vida e integridad física de las personas, se tomarán todas las medidas para evitar efectos adversos adicionales con pleno respeto a sus derechos humanos.



CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 43.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Otorgar la asistencia humanitaria de acuerdo con las necesidades inmediatas que tienen una relación directa con el desplazamiento forzado interno, con el objeto de asistir, proteger y atender necesidades de alimentación, agua potable, aseo personal, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia, alojamiento en condiciones dignas, con enfoque diferencial en el momento del hecho generador de la situación de desplazamiento forzado o en el momento en el que se tenga conocimiento de éste.
- II. Acompañar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno durante sus traslados y facilitar el paso libre de la asistencia humanitaria, así como su rápido acceso a la misma a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, procurando condiciones satisfactorias de protección, seguridad, alimentación, salud e higiene, privilegiando la unidad familiar y sin vulnerar los derechos a la vida, dignidad y libertad de las personas afectadas;
- III. Brindar asistencia humanitaria de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, observando el trato diferenciado de asistencia por su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, así como las situaciones específicas de vulnerabilidad provocadas por las diferentes causas del desplazamiento forzado interno;
- IV. Facilitar la obtención o restitución de su documentación personal;
- V. Garantizar el acceso a la educación laica y gratuita, teniendo especial consideración a quienes pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, u otros grupos vulnerables;
- VI. Garantizar el acceso pleno y sin discriminación a los servicios de seguridad pública, de protección civil, del sistema de justicia y de los organismos de derechos humanos;
- VII. Garantizar el trato digno a las personas;





- VIII. Garantizar que la movilidad no esté condicionada a su situación de desplazamiento;
- IX. Involucrar, consultar y escuchar a las personas afectadas por el desplazamiento forzado interno, en la planeación y gestión de su reubicación;
- X. Proporcionar a la población desplazada información veraz y completa en su idioma en un lenguaje adecuado, claro y sencillo, en relación con:
 - a. La zona de reubicación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
 - **b.** Las causas y razones que dieron origen al desplazamiento forzado interno;
 - Los apoyos, medidas de protección y soluciones duraderas a otorgar en virtud de los daños originados; y
 - **d.** Los procedimientos para llevar a cabo el desalojo y para la atención del desplazamiento forzado interno.
- XI. Proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno de cualquier tipo de práctica discriminatoria o medidas de aislamiento;
- XII. Proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno su derecho a la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva; y
- XIII. Reconocer la identidad de las personas y su personalidad jurídica en situación de desplazamiento forzado interno.

Tratándose de pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específicas, en los términos dispuestos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 44.- En los casos en que no fuera posible emitir el diagnóstico oportuno de riesgo y existan personas en situación de desplazamiento forzado interno en determinada zona del país, el Mecanismo nacional coordinará a través del la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno, la emisión de los planes de respuesta durante el estado de contingencia para su protección inmediata.

Artículo 45.- Para la implementación de las medidas de atención y protección, las autoridades deberán tomar en consideración el número de personas en situación de desplazamiento forzado interno que se encuentren en cada municipio y entidad





federativa, así como las que requieren atención prioritaria, debido a su estado de salud o por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad histórica.

Artículo 46.- Las medidas urgentes son de ayuda inmediata, y se brindarán desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento del desplazamiento forzado interno de una o varias personas. No podrán ser negadas, suspendidas o finalizadas, sino por resolución del Mecanismo nacional o por la autoridad responsable de la Entidad Federativa que determine el tiempo que sea necesario dependiendo de cada caso.

Artículo 47.- Los procedimientos de atención a las personas o comunidades desplazadas serán determinados a través de los lineamientos que al efecto emita el Mecanismo nacional, en los tiempos que establezca esta Ley y su Reglamento.

TITULO VIII SOLUCIONES DURADERAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

CAPÍTULO I DE LAS SOLUCIONES DURADERAS

Artículo 48.- La solución duradera se logra cuando las personas internamente desplazadas, logran por medios propios o por las medidas establecidas por las instancias de gobierno fedSeral, estatal o municipal, satisfacer sus necesidades de asistencia y protección vinculadas al desplazamiento, y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación por su condición de desplazamiento.



Artículo 49.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales deberán formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la generación e implementación de soluciones duraderas, y se determinará que se ha alcanzado esta medida cuando la persona o grupo de personas desplazadas cuentan con:

- I. Seguridad personal y pública;
- II. Protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas retornan, se reubican o se integran en el territorio nacional;
- III. La seguridad y protección por las instancias públicas competentes de los tres niveles de gobierno, de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, ante las amenazas que provocaron el mismo o que podrían provocarlo nuevamente;



- IV. Acceso a bienes y servicios públicos;
- V. Nivel de vida adecuado;
- VI. Acceso a la educación laica y gratuita;
- VII. Acceso a servicios de salud para la recuperación física y psicológica;
- VIII. Acceso a los medios de subsistencia y empleo;
- IX. Acceso a medidas de restitución de la vivienda, la tierra y la propiedad a través del acceso a la justicia, flexibilización de los requisitos administrativos y programas de apoyo en diferentes modalidades para restituir sus viviendas;
- X. Acceso al remplazo de documentos personales;
- XI. Acceso a recursos efectivos;
- XII. Acceso a una justicia eficaz;
- XIII. La reunificación familiar, si es su voluntad y considerando el interés superior de la niñez;
- XIV. Participación plena en los asuntos públicos:
- XV. Los medios que faciliten la integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural, en el lugar donde estableció su domicilio temporal por causa del desplazamiento forzado interno;
- XVI. De ser factible, con los medios que faciliten el retorno voluntario, seguro y digno de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a su lugar de residencia habitual y su integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural; y
- XVII. Los medios que faciliten la reubicación voluntaria, segura y digna de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, en otra parte del territorio nacional y su reintegración social de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley.

Artículo 50.- Una vez que el Estado mexicano a través del Mecanismo nacional, o las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, reconozcan a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, toda autoridad tiene la obligación y la responsabilidad de generar las condiciones y proporcionar los medios que permitan el acceso a soluciones duraderas que incluyen:

 Retorno voluntario a su lugar de residencia habitual, en condiciones de integridad y seguridad;

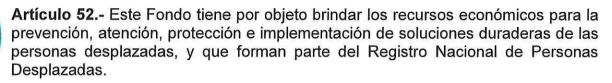




- II. La integración local voluntaria en el lugar de acogida;
- III. La reubicación voluntaria en territorio nacional. En ningún caso podrán ser obligadas a un retorno forzado o a la reubicación en un lugar donde peligre su vida, seguridad, integridad o salud;
- IV. Promoción de su recuperación física y psicológica;
- V. Facilitación de la integración o reintegración;
- VI. Participación en la conducción de asuntos públicos y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Consulta y participación en las decisiones que les afecten, recibir información o solicitarla, a fin de tomar decisiones libres e informadas;
- VIII. Acceso pleno a la justicia; y
- IX. Asistencia para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o fueron desposeídos, provocados con motivo de su desplazamiento.

CAPÍTULO II FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN AL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 51.- Para el ejercicio de las atribuciones que contenidas en esta Ley, se contará con un Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno.



Artículo 53.- La operación y administración del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno estará a cargo de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno.

Artículo 54.- La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno propondrá al Mecanismo nacional las reglas de operación para la administración del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley y su reglamento.





Artículo 55.- Para ser una persona beneficiara del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, además de los requisitos que al efecto establezca la Ley y su Reglamento, las personas desplazadas deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Personas Desplazadas.

Artículo 56.- La existencia del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno no exime a las instituciones o entidades federales, de las entidades federativas y municipales de que realicen la gestión de recursos necesarios para que se brinde la atención integral a la población en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 57.- Los recursos previstos expresamente para el Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, deberán estar definidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro que corresponda, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.

Artículo 58.- La existencia del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas.

Artículo 59.- El acceso a los recursos del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno no podrán otorgarse en duplicidad con otros fondos a que se haya tenido acceso por la misma situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 60.- El otorgamiento de recursos del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo 61.- El Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno deberá ser fiscalizado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 62.- La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno, deberá presentar al Mecanismo nacional un informe anual sobre el ejercicio de recursos del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno.





CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 63.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO IV DE LA RETROACTIVIDAD

Artículo 64.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se considera que son personas desplazadas internas aquellas que individual o colectivamente hubiesen sufrido desplazamiento forzado por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2010, como consecuencias de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano.

Artículo 65.- También se considerarán personas afectadas por el desplazamiento forzado interno él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Así mismo, las personas que dependan económicamente, que así lo acrediten ante las autoridades competentes. También, podrán ser incluidos como parte del grupo familiar otros parientes que habiten en el mismo hogar, así como los intérpretes, cuidadores y otros que sin ser parientes dependen afectiva o económicamente de la persona desplazada.



Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno deberá ejercer las facultades que le otorga esta Ley General en materia de Desplazamiento Forzado Interno dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.





Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en funciones con las atribuciones que le otorga esta Ley General, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno deberá emitir el Programa de Trabajo en Materia de Desplazamiento Forzado Interno.

Tercero.- La Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes a partir de la publicación de esta Ley, emitirá el Reglamento Interior con las facultades que otorga esta Ley General a las diferentes unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados.

Cuarto.- El Mecanismo nacional deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes a partir de la publicación de la Reglamentación correspondiente. El Ejecutivo Federal, deberá expedir las disposiciones reglamentarias del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente.

Quinto.- Las instituciones locales responsables de prevenir, atender, proteger, generar e implementar soluciones duraderas, deberán entrar en funciones dentro de los treinta días siguientes a partir de la publicación de la Reglamentación correspondiente e informarlo al Mecanismo nacional.

Sexto.- Los Congresos de las entidades federativas deberán armonizar su legislación local en los términos de la presente Ley, dentro de los 360 días siguientes a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo.- Una vez aprobada la presente Ley, el Poder Legislativo asignará recursos económicos para el Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, que servirán para la operación del mismo.

Octavo.- El Poder Legislativo asignará anualmente recursos económicos para el Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno para la operación del mismo, esta asignación se debe incluir en el presupuesto de egresos federal aprobado.

Noveno.- El Poder Legislativo en un periodo máximo de 360 días siguientes a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación, llevará a cabo la modificación a la legislación penal con la finalidad de tipificar el delito de desplazamiento forzado interno.





Décimo.- El Poder Legislativo gozará de un plazo máximo de 360 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en Diario Oficial de la Federación a fin de expedir la Ley General de Registros Civiles; así como dentro del plazo de noventa días siguientes a la publicación de esta Ley renombrar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Presidenta

Dip. María Guadalupe Díaz Avilez

Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales

Minuta CD-LXIV-III-1P-186 Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2020

Lic. Hugo christian Rosas de León Secretario de Servicios Parlamentarios